

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2022-OS/OR CUSCO**

Cusco, 04 de febrero de 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100118410, el informe de Instrucción N° 3478-2021-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 2203-2020-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 2913-2021-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 1303-2021-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la planta envasadora de GLP, operada por la empresa **LIMA GAS S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20100007348 y registro de hidrocarburos N° **103622-070-120713**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 12 de julio de 2013, la empresa LIMA GAS S.A., obtuvo su Registro de Hidrocarburos N° 103622-070-120713, a efecto pueda operar como Planta Envasadora de GLP.
- 1.2.** Con fecha 11 de octubre de 2019, la empresa LIMA GAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 00181-103622-111019, a favor de la señora RINA MAZA ESPINOZA para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kilogramos, ubicado en Av. Progreso N° 731, distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco.
- 1.3.** Con fecha 11 de octubre de 2019, la señora RINA MAZA ESPINOZA obtiene la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 145135-074-111019, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kg.
- 1.4.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, con fecha 25 de abril de 2021, Osinergmin realizó la visita de supervisión al establecimiento señalado en el numeral 1.3 del presente informe, contraviniendo las condiciones técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:
 - La edificación donde funciona el Local de Venta de GLP en cilindros, no cuenta con retiro de edificación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 80° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.
 - El Local de Venta de GLP, opera instalaciones no autorizadas, almacena los cilindros en un ambiente en el interior de la vivienda, bajo un techo que tiene columnas y tijerales de material combustible (madera), incumpliendo el artículo 7° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.
- 1.5.** Con fecha 19 de junio de 2021, se notifica el Oficio N° 2852-2020-OS/OR CUSCO de hechos y conductas detectadas en la supervisión a la empresa Envasadora LIMA GAS S.A.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2022-OS/OR CUSCO

1.6. Mediante Oficio N° 1303-2021-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 2913-2021-OS/OR CUSCO, de fecha 08 de noviembre de 2021.

1.7. Conforme al Informe de Instrucción de Procedimiento Administrativo sancionador N° 3478-2021-OS/OR CUSCO, se advirtió que la planta envasadora de GLP, operado por la empresa **LIMA GAS S.A.**, no cumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

Nro.	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Pauta de Multa
01	Se ha verificado que la planta envasadora operado por la empresa con razón social LIMA GAS S.A., ha otorgado el Certificado de Conformidad N° 00181-103622-111019, al local de venta de GLP en cilindros operados por la administrada RINA MAZA ESPINOZA, el mismo que no cumple con los requisitos técnicos y disposiciones legales vigentes, toda vez que se verificó, en fecha 25 de abril de 2021, que el local de venta de GLP incumplía con las condiciones técnicas y de seguridad detalladas en el numeral 1.5 del presente informe.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13º del D.S. N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT	Para cálculo de Multa

1.8. A través del Informe de Instrucción N° 3478-2021-OS/OR-CUSCO, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador, contra la planta envasadora de GLP, operado por la empresa LIMA GAS S.A., por incumplir con las normas técnicas y de seguridad.

1.9. Con fecha 08 de noviembre de 2021, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2913-2021-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Se ha determinado la responsabilidad de la empresa LIMA GAS S.A, por el incumplimiento descrito en el numeral 1.7 del presente Informe, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción lo señalado en el numeral 2.1.4 del presente informe, por los argumentos esgrimidos precedentemente.”

¹ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

- 1.10. La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 2913-2021-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 1303-2021-OS/OR CUSCO, mediante Constancia de Notificación Electrónica, en fecha 29 de noviembre de 2021.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa LIMA GAS S.A con Registro de Hidrocarburos N° 103622-070-120713, mediante Oficio N° 2203-2021-OS/OR CUSCO de fecha 11 de agosto de 2021, al haberse verificado que la empresa envasadora emitió el Certificado de Conformidad N° 00181-103622-111019, a favor del local de venta de GLP en cilindros operado por la señora RINA MAZA ESPINOZA, sin que el local de venta de GLP en cilindros cuente con instalaciones para operar, información evaluada en el informe de instrucción N° 3478-2021-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.

A partir de lo actuado en la supervisión en de fecha 25 de abril de 2021, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012 OS/CD y modificatorias, toda vez que se ha verificado que la empresa envasadora emitió el Certificado de Conformidad N° 00181-103622-111019, a favor del local de venta de GLP en cilindros operado por la señora RINA MAZA ESPINOZA, sin que cuente con instalaciones para operar.

En ese sentido, la empresa envasadora LIMA GAS S.A., al haber emitido el Certificado de Conformidad N° 00181-103622-111019, es solidariamente responsable con el Local de Venta fiscalizado, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el cual señala *“Que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad”*.

El artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establece que las Empresas Envasadoras una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, emitirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo.

Asimismo, debe tenerse presente que el numeral 7.2 del artículo 7° del citado Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.

Igualmente, el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado mediante

Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, establece que es obligación de las Empresas Envasadoras “ (...) emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección (...)”.

Al respecto, es importante precisar que la información documentada en la fiscalización de fecha 25 de abril de 2020, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciada por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

2.1.1. Plazo para presentar descargos al Informe Final N° 2913-2021-OS/OR-CUSCO

Habiéndose cumplido con el plazo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, la empresa fiscalizada no ha presentado su escrito de descargo dentro del plazo concedido.

2.2. Determinación de la sanción

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a emplear para el caso de la empresa **LIMA GAS S.A.**, es la siguiente:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/RCD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right) : \text{Atenuantes o agravantes.}$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 “La empresa con razón social LIMA GAS S.A., ha otorgado el CERTICADO DE CONFORMIDAD N° 00181-103622-111019, al local de venta de GLP en cilindros con capacidad de almacenamiento de 120 Kg, operado por la administrada RINA MAZA ESPINOZA, la misma que no cumple los requisitos técnicos y disposiciones legales vigentes, toda vez que, se verificó en fecha 25 de abril de 2021, que el local de venta de GLP incumplía condiciones técnicas y de seguridad”.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de verificar el cumplimiento de la norma. Ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad del Local de Venta de GLP de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁰.

⁸ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 152-2022-OS/OR CUSCO

Considerando el escenario de incumplimiento, se considera como criterio razonable para graduar la multa la capacidad del establecimiento (Local de Venta de GLP) a la cual le fue otorgado el correspondiente Certificado de Conformidad por una Planta Envasadora (dicho documento certificaría que dicho local cumple con los requisitos técnicos y de seguridad tal como establece la normativa vigente). Se considera razonable que la planta de envasadora destine recursos (horas hombre) para la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad de un Local de Venta de GLP en función de su capacidad de almacenamiento del local de venta a entregar el Certificado, es por ello si se trata de un local con capacidad mayor se considera mayores recursos y a locales con capacidad menor, serían menores recursos.

Para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la Planta Envasadora destinado a realizar la supervisión del Local de Venta de GLP:

Cuadro N° 01: Costo evitado estándar

Personal	Horas de Labor	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la planta envasadora (1)	2	20.00	40.00
Personal técnico de la planta envasadora (2)	8	13.00	104.00
Total			144.00

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergrmin II trimestre 2013. Se considera 2 horas de trabajo de revisión y validación del informe presentado por el personal técnico de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinergrmin II trimestre 2013. Se considera 8 horas de trabajo de ejecución de la inspección del local, verificando que el establecimiento esté conforme con la normatividad vigente antes de la emisión del certificado de conformidad.

Estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de capacidad de almacenamiento de los locales de venta de GLP que fueron autorizados por la planta envasadora, asociado al incumplimiento de no verificar adecuadamente las condiciones técnicas y de seguridad de dichos locales de venta antes de otorgarles el correspondiente Certificado de Conformidad. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación el cual va asociado a cada rango de capacidad autorizada.

Cuadro N° 02: Graduación del Costo Evitado según capacidad autorizada del Local de Venta

Rango de Capacidad (Kilogramos)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)
Menor o igual a 120	0.35	50.40
121 - 500	0.65	93.60
501 - 2000	1.15	165.60
2001 - 5000	1.65	237.60
Más de 5000	2.55	367.20

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación.

Tomando en cuenta los costos distribuidos según capacidad autorizada del Local de Venta de GLP, se evalúa cual corresponde el presente caso siendo este igual a 50.40 dólares¹¹.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

¹¹ Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergrmin, la capacidad autorizada total del local de venta autorizado es igual a 300 kilos.

Cuadro N° 03: Propuesta de cálculo de multa

Infracción N°1:

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado de la Planta Envasadora para la verificación de aspectos técnicos y de seguridad (1)	50.40	186.43	104.23	129.25	231.18
Fecha de la infracción (3)					Abril 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					231.18
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					161.83
Fecha de cálculo de la multa					Octubre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					6
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					172.35
Factor B de la infracción en UIT					0.04
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.17

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

La multa ha sido elaborada de acuerdo a la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/RCD.

- Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, LIMA GAS S.A., por el incumplimiento:
- La empresa con razón social LIMA GAS S.A., ha otorgado el CERTICADO DE CONFORMIDAD N° 00181-103622-111019, al local de venta de GLP en cilindros con capacidad de almacenamiento de 120 Kg, operado por la administrada RINA MAZA ESPINOZA, la misma que no cumple los requisitos técnicos y disposiciones legales vigentes, toda vez que, se verificó en fecha 25 de abril de 2021, que el local de venta de GLP incumplía condiciones técnicas y de seguridad.

No obstante, lo descrito en los párrafos anteriores, la empresa envasadora emitió un Certificado de Conformidad, señalando que el establecimiento puede operar como Local de Venta de GLP, lo cual contradice lo requerido en el Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13° del D.S. N° 022-2012-EM., asciende a **0.17 UIT**.

2.5. Adecuación de la Multa

2.5.1. Se debe considerar que el cálculo de multa propuesto por el Órgano Instructor, se realizó en base al valor de la UIT del 2021 (4,400 soles), en ese sentido, corresponde a este Órgano Sancionador, efectuar la adecuación al valor de la UIT vigente (4,600 soles), con

la finalidad de no aplicar a la empresa fiscalizada, un monto mayor al que realmente corresponde, debiendo determinarse la multa, de la siguiente manera:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se ha verificado que la planta envasadora operado por la empresa con razón social LIMA GAS S.A., ha otorgado el Certificado de Conformidad N° 00181-103622-111019, al local de venta de GLP en cilindros operados por la administrada RINA MAZA ESPINOZA, el mismo que no cumple con los requisitos técnicos y disposiciones legales vigentes, toda vez que se verificó, en fecha 25 de abril de 2021, que el local de venta de GLP incumplía con las condiciones técnicas y de seguridad detalladas en el numeral 1.5 del presente informe. Base legal: Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13º del D.S. Nº 022-2012-EM.	2.26	<u>0.162¹²</u>

- 2.6.** En consecuencia, se ha determinado la responsabilidad de la empresa **LIMA GAS S.A.**, por no haber cumplido con lo dispuesto en Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13º del D.S. Nº 022-2012-EM; este incumplimiento constituye infracción administrativa en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - **SANCIONAR** a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de **ciento sesenta y dos milésimas (0.162) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.5.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: **210011841001**.

Artículo 2º. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS

¹² 748/4,600= 0.162

PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa LIMA GAS S.A., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador